JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Acción Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2012-00157-01
Demandante	:	JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2018, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2017.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de $800.000

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($1.628.116,oo) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Acción Repetición
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00406-01
Demandante	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado	:	CARLOS LABRADOR MARÍN
Asunto	:	A través de oficina de Apoyo Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Ya resuelto el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, y quedando en firme las decisiones, a través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014-00340-00**
Demandante	:	Hector Jairo Hernández Linares
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y
	:	Otros
Asunto		Niega solicitud de amparo de pobreza; requiere a las partes

1.- Mediante memorial radicado el 1 de marzo de 2019 (fls. 291 a 292 cuaderno principal) el apoderado de la parte actora, presenta solicitud de amparo de pobreza a favor de su representado conforme a los artículos 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, con bajos recursos económicos para asumir los gastos del proceso; en el escrito se solicita, que se le exonere del pago de gastos del dictamen de calificación de invalidez decretado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Al respecto, es preciso señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe aplicar la respectiva figura, el cual reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El artículo 152 del C.G.P., establece la oportunidad, competencia y requisitos, al indicar que:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar,*

simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la normatividad citada, para proceder al decreto del amparo de pobreza se requiere declaración juramentada donde se indique la incapacidad de atender los gastos del proceso, requisito que no se cumple, pues con la solicitud no aporta tal documentación.

En consecuencia, se **negará** la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 154, 155 y 156 ibidem.

2.- En audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2018, se decretaron entre otras, las siguientes pruebas, así:

2.1.- Los testimonios de los señores Nirso Javier Laiton Caviedes y Maria Nelly Grajales.

En cumplimiento de lo ordenado, se libraron las respectivas citaciones a los testigos el 18 de junio de 2018, las cuales fueron retiradas por la parte actora el 12 de julio de 2018, sin embargo, al revisar el expediente se advierte que no reposa constancia de su diligenciamiento de las citaciones.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento de las citaciones a este Despacho so pena del desistimiento de la prueba.

2.2.- Dictamen pericial de un Ingeniero Civil.

En cumplimiento del auto de decreto de pruebas, se libró la citación al señor William Espinosa Rojas (fl. 272 cuaderno principal) para que el mismo manifestara su voluntad de aceptación al cargo, sin embargo, la parte demandada, Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", no lo ha retirado.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandada, Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite el diligenciamiento de la citación a este Despacho so pena del desistimiento de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy veinticinco (25) de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00285-00**
Demandante	:	Carmen Rosa Parra Ramírez y Otros
Demandado	:	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (En
	:	liquidación), Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Llamado en garantía		Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (En liquidación) a Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto		Aclara fecha de continuación de audiencia de pruebas es para el día 04 de junio de 2020 a las 2:30 p.m.

En audiencia de pruebas del 23 de abril de 2019, se fijó por error como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día 09 de junio de 2020 a las 2:30 p.m.

Aclarando que la fecha para la continuación de audiencia de pruebas es el día el día 04 de junio de 2020 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015-00545-00**
Demandante	:	Luis Antonio Riveros Carrollo y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
	:	Unidad para la Atención Reparación Integral a las Victimas
Asunto		Decreta desistimiento tácito; no acede a solicitud renuncia de poder

1.- Por medio de auto del 6 de febrero de 2019 (fls 216 a 218), este Despacho requirió, a los apoderados de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Unidad para la Atención Reparación Integral a las Victimas a saber; así:

Frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se le ordenó retirar y tramitar de los oficios Nos 018-653, 018-654, 018-655, 018-656 y 018-657, otorgándoles para ello los plazos establecidos en el artículo 178 del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Sin embargo, a la fecha la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no ha cumplido la carga impuesta en mencionado proveído y como quiera que el tiempo otorgado ya feneció, pues ha trascurrido más de 15 días, sin que retire los oficios mencionados o se pronuncie al respecto **se decreta** el desistimiento tácito de las pruebas libradas en oficios Nos 018-653, 018-654, 018-655, 018-656 y 018-657.

En relación con la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Victimas, se ordenó a la parte demandada retirar y tramitar los oficios Nos. 018-659, 01-660, 018-661, 018-662, 018-663 y 018-664, otorgándoles para ello los plazos establecidos en el artículo 178 del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito.

La parte demandada Unidad para la Atención Reparación Integral a las Victimas, a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta en el mencionado auto y como quiera que el tiempo otorgado a la entidad, ya feneció sin que el apoderado de la parte cumplieran con la carga o se pronunciaran al respecto, s**e decreta** el desistimiento tácito de las pruebas libradas en oficios Nos 018-659, 01-660, 018-661, 018-662, 018-663 y 018-664.

2-. En audiencia inicial de 15 de junio de 2018 (fls. 177 a 181 Cuaderno Principal), se ordenó entre otras, oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 4 de la Unidad Seccional de la Fiscalía de Caqueza Cundinamarca, para obtener la documental sobre la investigación adelantada con ocasión del

homicidio de la menor Lyda Yazmin Riveros, una vez la parte demandante dentro del término de 5 días indicara el número del expediente del mismo.

Como quiera que la parte no allegó dicha información, el Despacho en auto de 6 de febrero de 2019, ordenó requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que indicaran el número del expediente de la investigación adelantada con ocasión del homicidio de la menor Lyda Yazmin Riveros.

En cumplimiento de lo ordenado el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 11 de marzo de 2019, informó que el número del proceso es 4441-2, donde aparece como occisa Lyda Yazmin Riveros por el delito homicidio, según como se advierte a folio 232 a 233 del cuaderno principal.

Por lo anterior, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.1.5 de la audiencia inicial de 15 de junio de 2018, en lo que respecta a **Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 4 de la Unidad Seccional de la Fiscalía de Caqueza Cundinamarca**, para obtener la documental sobre la investigación adelantada con ocasión del homicidio de la menor Lyda Yazmin Riveros.

El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 232 y 233 del cuaderno principal.

3.- En escrito presentado el 19 de febrero de 2019, la abogada Aitzaber Lorena Molano Alvarado renunció al poder a ella conferido por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para lo cual aportó comunicación a la entidad.

Por lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia del poder presentada por la abogada Aitzaber Lorena Molano Alvarado, con tarjeta profesional No. 257.427 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial que obra a folio 225 a 227 del cuaderno principal.

4.- El Despacho advierte que a folio 231 obra poder conferido por la señora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, quien manifiesta actuar como Directora de Asuntos Legales Encargada del Ministerio de Defensa Nacional, pero no aporta la documentación necesaria que acredite dicha calidad, siendo éste un soporte necesario para reconocer personería jurídica al abogado Camilo Andres Muñoz Bolaños, pretende actuar en defensa de los intereses de la entidad.

Por lo anterior, por secretaría **requiérase** a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se sirva allegar la documentación que acredite su representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015-00727-00**
Demandante	:	Marcial José Altamar Niebles y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
	:	
Asunto		Ordena oficiar; Pone en conocimiento respuesta a Oficios; Reprograma audiencia de pruebas

1. En proveído de 29 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Batallón de Combate Terrestres No. 51, para lo cual se libró el oficio No. 018-1426, que reposa a folios 170 a 171 del cuaderno principal y del cual se acredita el diligenciamiento por la parte actora.

Al respecto, el Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 3 Hermes de Jesús Lara Gutiérrez, el 24 de enero de 2019 allega escrito por medio del cual da contestación parcial al requerimiento anexando para ello "CD" con indagación preliminar No.002/2013 y denuncia penal, sin embargo el mismo se advierte que no contiene ninguna información.

Por otro lado, en dicho escrito el Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 3 Hermes de Jesús Lara Gutiérrez, señaló que en lo referente a las *"ordenes de Operaciones Espartaco y Ares"* reza carácter de reserva, por lo tanto, la documentación se encuentra disponible en la oficina de archivo operacional en el Fuerte Militar de Tolemaida –Meta.

Con relación a la respuesta al oficio Nº 018-1426 **Por Secretaría Ofíciese al Batallón de Combate Terrestre No. 51 y al Comandante Batallón de Despliegue rápido No. 3,** para que allegue "CD" con los anexos de la respuesta No. 05488 proferido por el Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 3 Hermes de Jesús Lara Gutiérrez, el 24 de enero de 2019 y trámite a la solicitud respecto de las ordenes de Operaciones Espartaco y Ares, reiterándole que es **su deber legal brindar la información requerida por una autoridad judicial** conforme al artículo 27 de la ley 1437 de 2011 que determina:

> "***Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.*** *El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o*

legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23 (adicionado) de la Ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado. " (subrayado del despacho)

El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 82 y 83 del cuaderno de respuesta a oficios.

Infórmese al Teniente Coronel Hermes de Jesús Lara Gutiérrez Comandante Batallón de Despliegue Rápido Nº 3, que una vez sea allegada la documental con carácter de reserva, la misma permanecerá bajo custodia del titular de este despacho en cuaderno separado y **las partes concurrentes al proceso, deberán firmar acta de compromiso de reserva,** que será elaborada por la Secretaría de este juzgado.

El apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar el oficio y acreditar su diligenciamiento de los 5 días siguientes al retiro del mismo, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los articulo 59 y 60 de Ley 270 de 1996.

2. El 9 de agosto y el 5 de septiembre del 2017, se allegó respuestas por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y la Dirección de Prestaciones Sociales Comando General de las Fuerzas Militares en relación al oficio Nº 016-0259 visibles a folios 8 a 10 y 26 a 28 del cuaderno respuesta a oficios.

3. El 24 de julio de 2017, se allegó respuesta del Teniente Coronel Valentín Romero Garzón en relación con el oficio Nº 016-0260 visible a folios 13 a 23 cuaderno respuesta a oficios.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

4. En Oficio Nº 016-258, se solicitó a la Procuraduría General de la Nación, que informara si se ha cancelado alguna suma por concepto de indemnización por responsabilidad extracontractual a favor de Jhon Jaider Altamar Hernández identificado con C.C 1.106.482.604.

A la fecha no se ha allegado la respuesta, este Despacho no reiterará el oficio, al considerar que no se hace necesaria ya que obra copia del Acta de Conciliación fallida ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos visible a folio 22 del cuaderno pruebas.

5. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto proferido en audiencia de 5 de octubre de 2018, se fijó como fecha para la celebración continuación de la audiencia de pruebas el día 2 de mayo de 2019 a las 8:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada en el numeral primero del presente auto, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 18 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00835-00**
Demandante	:	Walter Alejandro Duran Restrepo y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Asunto	:	Sanciona; no acede a solicitud renuncia de poder.

1. En proveído de 14 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso (fls. 583 a 584 cuaderno principal No. 2) requerir al Instituto Colombiano de Médico Legal y Ciencias Forenses –Grupo de Psiquiatría y Psicología- Dirección Regional de Bogotá, con la finalidad que la misma diera respuesta a oficio No. 018-492, so pena de multas de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-1351 del 20 de noviembre de 2018, dirigido a al Instituto Colombiano de Médico Legal y Ciencias Forenses –Grupo de Psiquiatría y Psicología- Dirección Regional de Bogotá, el cual se retiró el 22 de noviembre de 2018 (fl.586 cuaderno principal No. 2), y se tramitó el 26 de noviembre de 2018 (fl.860), sin que la entidad requerida haya dado cumplimiento con lo requerido, dentro de los 5 días siguientes a la radicación del oficio, los cuales vencieron el 3 de diciembre de 2018.

Así las cosas, este Despacho observa que pese al requerimiento efectuado mediante oficio No 018-1351 al Instituto Colombiano de Médico Legal y Ciencias Forenses –Grupo de Psiquiatría y Psicología- Dirección Regional de Bogotá, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta Nº 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 018-492.

Por Secretaría ofíciese al Instituto Colombiano de Médico Legal y Ciencias Forenses –Grupo de Psiquiatría y Psicología- Dirección Regional de Bogotá, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folio 860 del cuaderno principal No. 2 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

2. En escrito radicado el 19 de noviembre de 2018 (fl. 585 Cuaderno principal No. 2), la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Karent Melisa Truque Murillo, informa que el expediente de la referencia fue asignado a otro funcionario de la entidad, en tal sentido solicita la renuncia de poder.

Al respecto, advierte el Despacho que no se aportó junto con la solicitud soporte de lo afirmado, por lo que no es dable aceptar la renuncia.

En tal sentido no se acepta la renuncia de poder efectuada por la abogada Karent Melisa Truque Murillo, apoderada de la la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Karent Melisa Truque Murillo.

3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto proferido en audiencia de 9 de mayo de 2018, se fijó como fecha para la celebración continuación de la audiencia de pruebas el día 3 de mayo de 2019 a las 9:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental solicitada el Oficio 018-492, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 2 de junio de 2020 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 0876 00**
Demandante	:	Yaneth Chavarriaga Grisales y Otros
Demandado	:	Hospital Tunjuelito II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto	:	Niega Recurso Por extemporáneo; Niega recurso de apelación por extemporáneo

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2019, el Despacho decretó el desistimiento tácito del dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 23 de junio de 2017, así mismo en el mencionado auto se impuso multa de un (1) SMMLV, al apoderado de la parte actora por no cumplir con requerimiento efectuado en relación con aportar los poderes de los demandantes Adriana María Agudelo Grisales y Luis Arnobio Agudelo Grisales.

2. El día 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición frente a la imposición de la multa y así mismo presenta recurso de reposición y en subsidiado de apelación frente al desistimiento decretado sobre la prueba pericial. (fls 188 a 194 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado por estado, el día **14 de marzo de 2019**, por lo cual las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposicion, tiempo que feneció el 19 de marzo de 2019 y los recursos de reposición fueron presentados el 20 de marzo de 2019.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.**

La misma decisión se tomará en relación con el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del CPACA, que al tenor reza: "*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

2. RECHAZAR el recurso de apelación, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016-00150-00**
Demandante	:	Juana Gómez Bonolis y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
	:	
Asunto		Requiere apoderado parte actora, concede término

1.- En auto de 22 de agosto de 2018, se dispuso requerir a la parte demandante para que aportara las constancias de diligenciamiento de las citaciones a los peritos, sin embargo hasta la fecha no los han allegado.

Se aclara que se libraron las citaciones a los peritos para que comparezcan a audiencia el 7 de mayo de 2019, tal y como costa a folios 283 a 284, y los cuales fueron retirados por la parte actora el 17 de octubre de 2018, sin acreditar su entrega.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento de las citaciones a este Despacho so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

2.- Por otro lado, en el citado auto se dispuso conceder el término de 15 días a la parte demandante, para que informara a este Despacho la dirección de notificaciones de los testigos a su cargo (fl. 294 cuaderno principal), so pena de decretar el desistimiento.

Al respecto, la parte actora mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2018, da cumplimiento a lo ordenado (fl.297 cuaderno principal).

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva a los testigos Mayra Alejandra Castilla Casiani, Viviana Gómez Correazo, Omar Sarabia Marimon, Ana Santiaga Gómez y Roberto Gómez Bonolis, para que comparezcan el día 7 de mayo de 2019 a las 2:30 p.m., para rendir testimonio.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00165 00**
Demandante	:	Ignacio Rojas García y Otros.
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (fls 130 a 147 cuad.ppal)

2. El 22 de marzo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl.148 a 151 del cuad. ppal)

3. El 02 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 130 a 147 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de abril de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de marzo de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00251-00**
Demandante	:	Charlie Cifuentes Pérez y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
	:	
Asunto		Da por cumplida carga procesal al apoderado parte demandante; ordena oficiar.

1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que remitiera información y documental relacionada con los hechos materia del presente litigio al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.

El 11 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando sobre el envío y el cumplimiento del requerimiento (fls 131 a 136 cuaderno principal)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

2. El día 08 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando que el Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, hizo devolución de la documental por no ir emanada la información de un autoridad competente.

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciese al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, remitiendo la información requerida relacionada con los hechos objeto de este proceso, y así se pueda rendir dictamen pericial sobre la afectación psicológica de los aquí demandantes. Anéxese la documental relacionada con los hechos materia del presente litigio y que obran dentro del expediente y copia de la respuesta visible a folio 2 del cuaderno respuesta a oficios.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00146-00
Demandante	:	José Guillermo Roa Sarmiento y Otros.
Demandado	:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería

1. Mediante apoderado los señores Jose Guillermo Roa Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Rama Judicial - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el 8 de junio de 2017 (fls. 18 cuad. ppal).

2. En auto de fecha 9 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se reconoció personería jurídica a la abogada Gloria Yaneth Acosta. (fls 19 a 21 cuaderno principal)

3. El 15 de agosto de 2017, la parte actora presentó recurso de reposición (fls. 23 a 25 cuaderno principal).

4. Por auto de 22 de noviembre de 2017 el Despacho resolvió, no reponer auto, negar el recurso de apelación y reconoció personería.

5. En escrito de 28 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandada solicitó sea resuelto el recurso de reposición radicado el 15 de agosto de 2017 en razón a que no se había desatado en proveído de 22 de noviembre de 2017.

6. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado, por el término de 3 días contados a partir del 3 de abril de 2018, como consta a folio 29 del cuaderno principal.

7. Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018, se ordena reponer el numeral 3º de la parte resolutiva del auto de 22 de noviembre de 2017, se concede a la parte actora el término de 10 días para subsanar la demanda y se reconoce personería (fls. 30 a 31 cuaderno principal).

8. El 3 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita mediante escrito aclaración y adición de auto de 1º de agosto de 2018 o en subsidio declararlo sin valor y efecto (fls. 35 a 42 cuaderno principal).

9. En auto de 5 de septiembre de 2018, el Despacho negó la solicitud de aclaración y complementación del auto, dejó sin efectos todas las actuaciones a partir del 9 de agosto de 2017, admitió la demanda presentada por José Guillermo T. Roa Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, se ordenó notificar, se fijó gastos, y se reconoció personería. (fls. 43 a 45 cuaderno principal).

10. Se requirió al apoderado de la parte demandante por auto de 31 de octubre de 2018, para que tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (fl 49 cuaderno principal)

11. El 09 de noviembre de 2018, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 50 a 51 del cuaderno principal.

12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación - Rama Judicial - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de diciembre de 2018 (fls 52 a 55 cuaderno principal).

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de febrero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culmino el 19 de marzo de 2019.

14. El 21 de febrero de 2019, la Nación - Rama Judicial - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial contestó la demanda, presentado excepciones y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Jesús Gerardo Daza (fls 56 a 65 del cuaderno principal)

15. El 2 de abril de 2019, se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días, término dentro del cual la parte actora guardo silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.A.C.A. el día **25 de febrero de 2020 a las 2:30 pm,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica a Jesús Gerardo Daza como apoderado del Nación - Rama Judicial - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, identificado con C.C. 10.539.319 de Popayán y T.P. 43870 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder y anexos, visibles a folios 56 a 58 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00223-00
Demandante	:	María Constanza Díaz Palacio y otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar.
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora María Constanza Díaz Palacio y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar. (fl. 1 a 69 cuad. ppal).

2. La demanda de reparación directa se radicó ante el Juzgado Administrativo Sección tercera Oral Bogotá el 31 de agosto de 2017 (fl. 70 cuad. ppal).

3. El auto del 1 de noviembre de 2017, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. María Constanza Díaz Palacio
2. Rafael Emilio Escorcia Noguera
3. Rafael Andres Escorcia Díaz
4. Miguel Arturo Escorcia Díaz
5. Sebastián Antonio Escorcia Díaz
6. Patricia Margarita Díaz Palacio
7. Olga Mercedes Díaz Palacio
8. Miguel Antonio Díaz Palacio
9. Jaime Díaz Palacio
10. Carlos Alberto Díaz Palacio
11. Jorge Enrique Díaz Palacio

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar (fl. 71 a 74 cuad. ppal).

4. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 74 cuad. ppal)

5. El 31 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta el folio 81 a 82 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de abril de 2018 (fls 83 a 86 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 09 de julio de 2018.

8. El dìa 24 de julio de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda (fls. 87 a 103 cuad. ppal).

9. El auto del 14 de noviembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda (fls. 104 a 105 cuad. ppal).

10. Vencido el término para pronunciarse sobre la demanda y la reforma de la demanda, tiempo que feneció el 6 de diciembre de 2018, la parte demandada guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **07 de mayo de 2020 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037- **2017 00 355** 00
Demandante	:	Yesid Usbaldo Montes Gómez
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Requiere apoderado parte actora-concede término y oficia nuevamente

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que adelantara todas las diligencias a las que hubiese lugar, asumiera los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada, en relación con el oficio No. 018-1383.

A la fecha no ha cumplido con el requerimiento, por lo que se le conceden quince (15) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, para cumplir con la carga impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se libró el oficio No.018-1384 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección D, el cual fue reiterado nuevamente con el oficio No. 019-0188.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciese** nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección D, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-1384, por medio del cual se solicitó "remita copia de sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015 ejecutoriada en donde se encuentre todo lo relacionado con el señor Yesid Usbaldo Montes Gómez", so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Anexarse copia de los oficios radicados No. 018-1384 y 019-0188.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

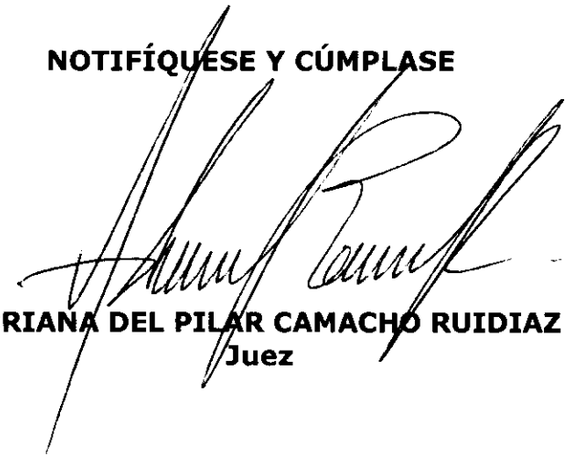

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2018-00224-00**
Demandante	:	Oscar Fernando Sánchez Ramos
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE. Unidad Tunal
Asunto	:	corrige auto

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda presentada por Oscar Fernando Sánchez Ramos y otros, en contra de Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE. Unidad Tunal.

2. Una vez subsanados los defectos señalados, mediante auto del 06 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio del control de reparación directa, no obstante lo anterior en el numeral 1 de la parte resolutiva del mencionado auto, se omitió admitir la demanda en contra del Distrito Capital – Secretaría de Salud y en el numeral 2, se omitió notificar al demandado Distrital Capital – Secretaría Distrital de Salud.

3. Mediante memorial del 1º de marzo de 2019 la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho pronunciarse respecto a la admisión de la demanda en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud.

Visto lo anterior, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*, se corrigen los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva del auto fecha 06 de febrero de 2019 quedando así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS (cónyuge) en nombre propio y en representación de sus hijos menores 2. SHAROL VALENTINA SÁNCHEZ ROJAS y 3. SAMUEL FERNANDO SÁNCHEZ ROJAS.
4. ELRY ROJAS BUSTOS (hermana)
5. ADRIANA ROJAS BUSTOS (hermana)
6. LUZ DARY ROJAS BUSTOS (hermana)
7. MARTHA CECILIA ROJAS BUSTOS (hermana)
8. FREDY ALBERTO ROJAS BUSTOS (hermano)
9. SERAFÍN ROJAS BUSTOS (hermano)

10. MÓNICA ROJAS BUSTOS (hermana)

En contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2. NOTIFICAR personalmente al Distrito Capital – Secretaría de Salid, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2019-00024-00**
Demandante	:	Luis Ernesto Rubio Vivas
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación
	:	
Asunto		Corrige auto admisorio

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio del control de reparación directa, interpuesta por Luis Ernesto Rubio Vivas, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Revisado de oficio, se observa que en el memorial de subsanación radicado por la parte actora el día 06 de marzo de 2019, el apoderado desiste de todas de la pretensiones en relación con la demandada Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, ya que ésta no logró conocer del proceso penal del demandante. (fl 24 cuaderno principal)

Visto lo anterior, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*, se corrige los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva del auto fecha 27 de marzo de 2019 quedando así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Luis Ernesto Rubio Vivas en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00033** 00
Demandante	:	Gloria Cecilia Tamayo Vásquez
Demandado	:	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 13 de marzo de 2019, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Revisada el acta de conciliación, encuentra el Despacho que se ordenó expedir constancia de ley, sin embargo no se evidencia la misma dentro del cuaderno de anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, o en su defecto, informe al Despacho en el caso de no haberse expedido constancia por parte del Ministerio Público. Lo anterior para contabilizar el término de interrupción de caducidad de la acción del medio de control impetrado.
(...)
Por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control y para que haga claridad, si lo considera pertinente, acerca del título de imputación por el cual pretende se declare responsable a la Rama Judicial.
(...)
Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda ***en formato Word****.*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 29 de marzo de 2019 (y se radicó escrito el 26 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 26 de marzo de 2019, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 50 a 58 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 13 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó copia de la constancia de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **13 de febrero de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS.**

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
> (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 de febrero de 2017** (fecha en que la demandante goza de libertad); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **04 de abril de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE FEBRERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 44 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así mismo allegó demanda en medio magnético (cd) en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Gloria Cecilia Tamayo Vásquez en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial , a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00043** 00
Demandante	:	Juan Carlos Contreras y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y Positiva Compañía de Seguros
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 13 de marzo de 2019, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

Por otro lado, de la lectura de la demanda se pretende imputar responsabilidad a Positiva Compañía de Seguros S.A., sin embargo no se videncia las acciones u omisiones en las que incurrió la entidad para pretender su responsabilidad, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare las circunstancias de hecho de acción u omisión en las que incurrió Positiva Compañía de Seguros.
(...)
Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda ***en formato Word****.*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 29 de marzo de 2019, y se radicó escrito el 21 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 21 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 23 a 26 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 13 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y afirma que el hecho generador del daño fue el día del accidente, y que efectivamente se evidencia en la historia clínica que fue el 26 de enero de 2017, visible a folios 1 a 45 cuaderno pruebas.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de enero de 2017** (fecha en que ocurrió el accidente); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN MES (01) Y DIECISIETE (17) DÍAS,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **04 de marzo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 DE FEBRERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así mismo indica los hechos u omisiones en que incurrió la ARL positiva, como también allegó demanda en medio magnético (cd) en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1) Juan Carlos Contreras González
2) Carmen Elena Gómez González y
3) Belén González Avendaño.

En contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá y Positiva Compañía de Seguros.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá y Positiva

Compañía de Seguros, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

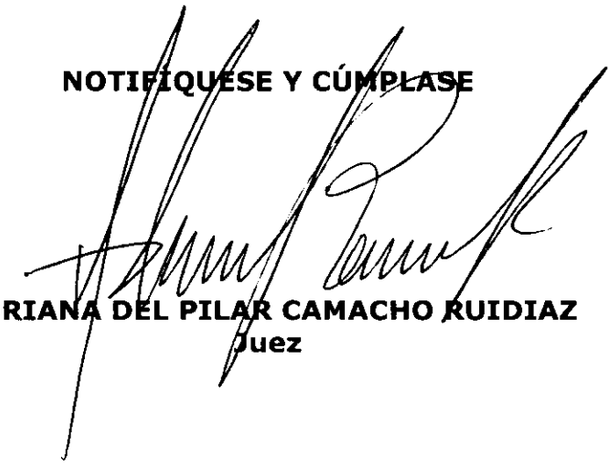

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00074**-00
Demandante	:	Nelson Iván González Brito y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Nelson Iván González Brito y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad bajo el proceso penal por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, la cual fue exonerado por sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de marzo de 2019 (fl. 31).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$12.000.000** (fl. 5 cuaderno principal) por concepto de perjuicios lucro cesante , éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las*

> *partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de enero de 2019** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 20 de marzo de 2019 y la constancia de conciliación se expidió el **20 de marzo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Nelson Iván González Brito
2. Yenny Jazmín Reyes Niño en nombre propio y en el de sus menores hijos
3. Brayan Steven González Reyes
4. Marly Caterine González Reyes
5. Jorge Iván González Reyes

en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se evidencia en la constancia de la Procuraduría que los nombres de la señora Jenny Jazmín Reyes Niño, Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katerine González Reyes, están incorrectamente escritos.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los nombres de la señora Jenny Jazmín Reyes Niño, Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katerine González Reyes

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*

> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de enero de 2017** (Sentencia ejecutoria, fl 09 cuaderno anexos dda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **18 de enero de 2019** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **2 meses y 3 días**, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **21 de marzo del 2019.**

La presente demanda fue radicada el **21 de marzo de 2019**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 31 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por 1. Nelson Iván González (víctima) 2. Jenny Jazmín Reyes Niño (compañera) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, 3. Brayan Stiven González Reyes (hijo de la víctima), 4. Maryi Katerine González Reyes (hijo de la víctima), 5. Jorge Iván González Reyes (hijo de la víctima)

Al abogado Cesar Augusto Luque Fandiño. (fls. 28 a 29 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Brayan Stiven González Reyes (fl 1 cuaderno anexos de la demanda)
-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Maryi Katerine González Reyes (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)
-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Ivan González Reyes (fl 3 cuaderno anexos de la demanda).

Se evidencia dentro del escrito de la demanda, que el señor Nelson Iván González y Jenny Jazmín Reyes son compañeros permanentes pero tal condición no se encuentra acreditada como lo ordena la Ley 979 de 2005:

> ***Ley 979 de 2005 que modificó la ley 54 de 1990***

> ***ARTÍCULO 2o.*** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
>
> ***Artículo 4o.*** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> *1.* ***Por escritura pública*** *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2.* ***Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes****, en centro legalmente constituido.*
> *3.* ***Por sentencia judicial****, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (..)"(Negrillas y subrayados del despacho)*

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Nelson Iván González y Jenny Jazmín Reyes.

Así mismo se evidencia, que los poderes aportados por la señora Jenny Jazmín Reyes Niño y Nelson Iván González se encuentra mal escrito los nombres de los menores Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katerine González Reyes.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los poderes debidamente corregidos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad bajo el proceso penal por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, la cual fue exonerado por sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas,*

> *del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación – Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 30).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el señor Nelson Iván González Brito y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería al abogado Cesar Augusto Luque Fandiño con T.P. 91.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 28 al 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

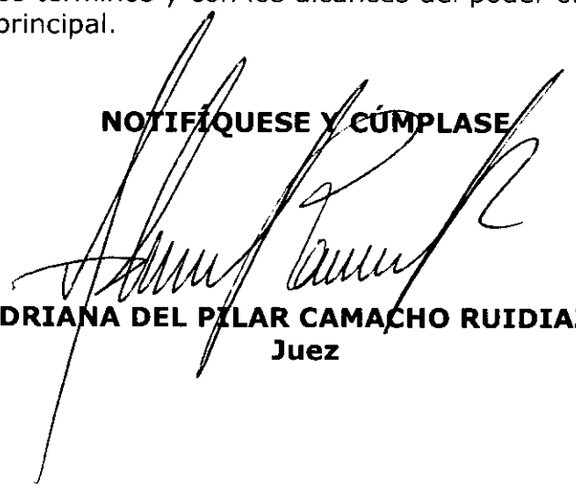

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKGM-SCMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00076**-00
Demandante	:	Blanca Socorro Guacan Melo y Otros.
Demandado	:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado; reconoce personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

Los señores Blanca Socorro Guacan Melo y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por la omisión de tomar las medidas de protección requeridas para evitar el desastre natural que ocurrió en Mocoa Putumayo el 31 de marzo de 2017, por el desbordamiento de la quebrada la Taruca.

La demanda fue radicada el 22 de marzo de 2019 (fl 27).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 57.000.000 (fl.11 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **08 de febrero de 2019,** por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Blanca Socorro Guacan Melo (Víctima), José Israel Caicedo Ortiz (Víctima), María Silvana Caicedo Guacan (Víctima), José Fernando Caicedo Guacan (Víctima), y como convocado la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros. (fl 11 a 16 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE MARZO DE 2017**, fecha en la cual se produjo el desbordamiento de la quebrada Taruca y otros afluentes, que ocasionaron el desastre natural en gran parte del municipio de Mocoa putumayo.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **06 de junio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **22 DE MARZO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 27 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Blanca Socorro Guacan Melo (Víctima), José Israel Caicedo Ortiz (Víctima), María Silvana Caicedo Guacan (Víctima), José Fernando Caicedo Guacan (Víctima), al abogado Erwin Giovanny Ochoa Villalba (fl. 23 a 25 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible Y Otros, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el desastre natural del dìa 31 de marzo de 2017, en el municipio de Mocoa, Putumayo, al hacer caso omiso a las advertencias y recomendaciones que se habían dado con anterioridad, para mitigar este tipo de hechos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Blanca Socorro Guacan Melo (Víctima)
2. José Israel Caicedo Ortiz (Víctima)
3. María Silvana Caicedo Guacan (Víctima)
4. José Fernando Caicedo Guacan (Víctima)

En contra del Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia –Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia –Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a al abogado Erwin Giovanny Ochoa Villalba identificado con C.C. 1.098.650.888 y T.P. 203.787 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 23 a 25 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00083**-00
Demandante	:	Julio Alberto Araque Trujillo.
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Otros.
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado; reconoce personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

El señor Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de Representante Legal de la empresa Distribuidora Nacional de Combustibles LTDA, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por la omisión en el pago de combustibles y aceites aprovisionados al Batallón de Transportes No 1 "Batalla de Tarapacá".

La demanda fue radicada el 28 de marzo de 2019 (fl 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 372.427.663.oo (fl.1 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios patrimoniales, y por lo cual teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 125 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de marzo de 2019,** por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de Representante Legal de la empresa Distribuidora Nacional de Combustibles LTDA, y como convocado la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl 1 a 6 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **06 DE FEBRERO DE 2017**, fecha en la cual el señor Coronel JAIME HUMBERTO CORREA VALENCIA comandante de la Brigada de Logística emitió respuesta de estado de cuenta por el concepto de combustibles y aceites donde informa que se debe acudir a antes las instancias legales pertinentes, para obtener el pago de las acreencias que se alegan pendientes.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **03 de abril de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **28 DE MARZO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 27 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de Representante Legal de la empresa Distribuidora Nacional de Combustibles LTDA, al doctor Carlos Arturo Horta Tovar (fl. 20 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional Y Otros, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el no pago del contrato No 001-100-15 de suministro de combustibles y aceites al Batallón de Transportes No 1 "Batalla de Tarapacá" celebrado entre el la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la empresa Distribuidora Nacional de Combustibles LTDA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Julio Alberto Araque Trujillo Representante Legal de la empresa Distribuidora Nacional de Combustibles LTDA (Víctima).

En contra del Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional - Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Batallón de Transportes No 1 "Batalla de Tarapacá".

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Batallón de Transportes No 1 "Batalla de Tarapacá" - a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a al abogado Carlos Arturo Horta Tovar identificado con C.C. 80.871.298 y T.P. 210.552 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 20 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario